

ANEXO III

CALENDARIO LABORAL 1.984

Se pone en conocimiento de todo el personal de los Centros de Trabajo de Bilbao, que se ha llegado al siguiente ACUERDO entre la Dirección y el Comité de BILBAO, en relación con el calendario laboral para el año 1.984:

1.- Considerar Fiestas Oficiales, las siguientes:

1.- Reyes	(6 Enero, viernes)
2.- San José	(19 Marzo, lunes)
3.- Viernes Santo	(20 Abril, viernes)
4.- Lunes de Pascua	(23 Abril, lunes)
5.- Fiesta Trabajo.	(1 Mayo, martes)
6.- Corpus	(21 Junio, jueves)
7.- Santiago	(25 Julio, miércoles)
8.- Asunción	(15 Agosto, miércoles)
9.- Hispanidad	(12 Octubre, viernes)
10.- Todos los Santos	(1 Noviembre, jueves)
11.- Inmaculada	(8 Diciembre, sábado)
12.- Natividad	(25 Diciembre, martes)

2.- Tendrán la consideración de Fiestas Locales:

1- San Ignacio	(31 Julio, martes)
2- Viernes Semana Grande	(24 Agosto, viernes)

3.- Establecer como "puentes", los días que se detallan seguidamente:

1- Reyes	(7 Enero, sábado)
2- Fiesta Trabajo	(30 Abril, lunes)
3- Corpus	(22 Junio, viernes)
4- San Ignacio	(30 Julio, lunes)
5- Natividad	(24 Diciembre, lunes)
6- Año Nuevo	(31 Diciembre, lunes)

4.- Se considerarán vacados todos los sábados desde Abril a Octubre, ambos inclusive, y a efectos de cómputo de la jornada anual, se considerará como vacaciones el mes de Agosto.

5.- Horario de trabajos:

Jornada normal	Mañana	Tarde
Lunes a viernes	9 a 13	15 a 19
Sábados (Enero, Febrero, Marzo, Noviembre, Diciembre)	9 a 13	
Jornada intensiva		
Lunes a viernes	8 a 14	

6.- Jornada anual: 1.826,8 horas.

Teniendo en cuenta las 14 Fiestas, los 6 puentes y el horario de trabajo establecido, quedan pendientes 28,5 horas que se recuperarán a razón de 20 minutos diarios (excepto sábados), durante 85 días, desde el lunes 2 de Enero, al lunes 7 de Mayo, ambos inclusive.

El personal que durante el citado período disfrutase total o parcialmente de sus vacaciones, iniciará o proseguirá su recuperación una vez que se incorpore a su trabajo, recuperando tantos días como días de recuperación le hubiesen coincidido en su vacaciones.

ANEXO IV

TABLA DE SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Delineante Proyectista	1.570.329
Programador Ordenador	1.450.787
Jefe Administrativo	1.364.023
Encargado	1.286.898
Operador Ordenador	1.094.088
Oficial 1º Oficios Auxiliares	1.036.245
Oficial Administrativo 1º	949.267
Delineante	920.256
Viajante	884.282
Oficial 2º Oficios Auxiliares	881.997
Oficial Administrativo 2º	877.562
Almacenero	824.153
Auxiliar Administrativo	797.679
Operaria Limpieza	775.951
Peón	752.037

ral de Trabajo entre el día 11 de junio y el 10 de julio de 1984, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en fecha 17 de mayo de 1984, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primer.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ASCENSORES SÁEZ HERMANOS, S.A.-"ASCENSA"

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- ÁMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL.- El presente Convenio Colectivo pactado entre las partes Económica y Social de la Empresa ASCENSORES SÁEZ HERMANOS, S.A. será de aplicación para todo el personal que forme parte de la plantilla de ASCENSA, cualquiera que sea su centro de trabajo dentro del territorio español.

Artículo 2.- ÁMBITO TEMPORAL.- El presente Convenio comenzará a regir el día 1 de Enero de 1.984 y su plazo de vigencia terminará el 31 de Diciembre del mismo año, prorrogándose de año en año si antes no es denunciado por cualquiera de las partes interesadas, con tres meses de antelación a la fecha de terminación de la vigencia o de sus prórrogas, en su caso.

Los conceptos retributivos del presente Convenio tendrán efectos económicos a partir del 1 de Mayo de 1.984, sea cual fuere la fecha en que se publique por la Autoridad Laboral.

Artículo 3.- RESERVA DE LAS CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.-

Salvo las condiciones más beneficiosas que, en cómputo global, otorguen otros Convenios aplicables dentro del ámbito territorial de un centro de trabajo de la Empresa, para el sector del Metal, sustituirán a las del presente Convenio.

20078 RESOLUCIÓN de 28 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, S. A.», recibido en esta Dirección Gene-

3.2. También se respetarán las condiciones personales más Beneficiosas que - los del presente Convenio para aquellos trabajadores que los disfrutaren.

Artículo 4.- RESERVA LEGAL.— Las relaciones laborales dentro de la Empresa que no queden reguladas por el presente Convenio se regirán por el Estatuto de los Trabajadores y por la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, vigente en cada momento.

Artículo 5.- AMnistía LABORAL.— Las faltas anotadas en los expedientes personales durante 1.983 no tendrán efecto en el futuro y se eliminarán de los expedientes.

Artículo 6.- DETERMINACION DEL TRABAJO A REALIZAR.— Dentro de la actividad general de la Empresa, consistente en la fabricación, montaje y conservación de aparatos elevadores, las funciones a realizar por cada trabajador serán - las correspondientes a su categoría profesional, según la enumeración que de las mismas figuren en la tabla salarial inserta en este Convenio; La definición de las categorías profesionales es la misma que figura en los Anexos de la Ordenanza de Trabajo para Industrias Siderometalúrgicas.

CAPITULO II - JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Artículo 7.- JORNADA.

7.1. La jornada de trabajo la que se establece en el Artículo 8.1.

7.2. Si durante la vigencia del presente Convenio se produjeren, por disposición de carácter general, una modificación en dichas jornadas que fuere más favorable para los trabajadores, se estará a lo que en tal norma se estableciere.

7.3. La jornada anual será de 1.826 horas de trabajo efectivo y de 1.890 horas de presencia. La diferencia corresponde al descanso denominado "bocadillo".

7.4. El personal de Fábrica tendrá jornada continuada.

7.5. Los empleados técnicos, administrativos y subalternos disfrutarán durante los meses de verano de la jornada y horario estivales establecidos en la disposición final de la vigente Ordenanza de Trabajo para los Industrias Siderometalúrgicos, es decir, seis horas continuadas de trabajo, desde el 15 de Junio hasta el 15 de Setiembre, como en años precedentes, de igualquier forma la jornada anual será de 1.790 horas de trabajo efectivo como en 1.983.

Artículo 8.- HORARIOS.

8.1. El personal de Fábrica realizará la jornada comprendida entre las siete y las doce treinta horas de lunes a viernes, el sábado la comprendida entre las siete y las doce cuarenta y cinco horas.

8.2. El personal de montaje realizar una jornada de 40 horas semanales a distribuir de acuerdo con el Encargado en cada plazo quien se ajustará al horario de las empresas constructoras.

8.3. El personal de Conservación realizará una jornada de 40 horas semanales a distribuir, de acuerdo con las necesidades de cada plaza. Los trabajadores de esta sección mantendrán atendido el servicio durante la mañana de los sábados, mediante turnos rotativos entre ellos mismos. Los horas trabajadas en sábado se disfrutarán libres entre semana.

Artículo 9.- CALENDARIO LABORAL.

9.1. En el centro de trabajo de Mollejo y de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores se disfrutará de catorce días festivos incluidos los fiestas locales y regionales, que para 1.984 son, además de las once nacionales, el 25 de Junio, 16 de Julio y 15 de Setiembre.

9.2. También se considerarán no laborables:

Para el centro de trabajo de Mollejo: 28 de Enero, 11 y 25 de Febrero, 17 de Marzo, 21 de Abril, 12 y 26 de Mayo, 9 y 23 de Junio, 14 de Julio, 29 de Setiembre, 13 y 27 de Octubre, 10 y 24 de Noviembre.

CAPITULO III - VACACIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y EXCEDENCIAS

Artículo 10.- VACACIONES.

10.1. Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de una vacaciones anuales de 30 días naturales ininterrumpidos; salvo lo que excepcionalmente para el año 1.984 se dirá más adelante para el personal de Fábrica.

10.2. Los vacaciones se retribuirán conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses trabajados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas.

10.3. En Fábrica las Vacaciones en 1.984 se disfrutarán en los períodos comprendidos entre el día 6 y 28 de Agosto, ambos inclusive y el comprendido entre el día 22 y 31 de Diciembre, ambos inclusive.

10.4. El personal de Montaje y Conservación disfrutarán de las vacaciones que le corresponda dentro del periodo comprendido entre el 15 de Junio y 15 de Setiembre, haciendo coincidir con las vacaciones escolares y siendo - negociados y fijadas con antelación al 15 de Abril.

En caso de necesidad la Empresa podrá decidir que los días ininterrumpidos solamente sean 15 consecutivos y los otros 15 a elegir por el trabajador. En tal caso, si los 15 señalados por la Empresa no están comprendidos dentro de los meses citados en el párrafo precedente, las vacaciones se incrementarán en un día natural más. En el supuesto de que los 30 días de vacaciones se disfrutaren fuera de los meses citados, siempre previo acuerdo con el trabajador, éste incrementaría sus vacaciones en dos días más.

Artículo 11.- LICENCIAS Y PERMISOS RETRIBUIDOS.— El trabajador tendrá derecho a permisos retribuidos por el tiempo y en los casos siguientes:

11.1. Dieciséis días naturales en caso de matrimonio; podrá añadir otros cuatro días más de licencia no retribuida;

11.2. Cinco días naturales en caso de fallecimiento de cónyuge, hijos y padres consanguíneos o affines;

11.3. Cuatro días naturales en caso de nacimiento de un hijo. Podrá añadir una licencia no retribuida de un mes más;

11.4. Tres días naturales en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos y nietos del trabajador o de su cónyuge;

11.5. Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge, hijos y padres. Podrá añadirse una licencia no retribuida por el tiempo que convenga a la duración de la enfermedad;

11.6. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber personal inexcusable de carácter público, se disfrutará de permiso retribuido;

11.7. La trabajadora tendrá derecho a una licencia retribuida de, al menos, ciento veinte días, en caso de parto, disfrutándolo a su elección.

Durante el periodo de lactancia tendrá derecho, siempre dentro de la jornada de trabajo, a un descanso diario de una hora, divisible en dos periodos de medio hora, utilizando a su elección, sin más que previa notificación a la Empresa al iniciar la jornada,

11.8. En caso de licencia por enfermedad, nacimiento ó muerte, se disfrutará de dos días más, siempre que la distancia del centro de trabajo al lugar del suceso sea superior a 200 Kms.

Artículo 12.- PERMISOS NO RETRIBUIDOS.

12.1. Todos los trabajadores tienen derecho a permiso de siete días anuales no retribuidos. Estos días serán naturales. Lo solicitarán previamente cuando haya de ser más de tres días consecutivos. Se le otorgarán siempre que no se originen trastornos de importancia en la labor habitual de la Empresa, - que lo manifestará por escrito motivado. Cuando hayan de ser tres días o más bostará con que el trabajador avise con lo posible antelación.

12.2. Cuando el trabajador haya de trasladar su domicilio habitual a otro lugar tendrá derecho a dos días de permiso; uno retribuido y otro no.

Artículo 13.- EXCEDENCIAS.

13.1. Los trabajadores que tengan una antigüedad superior a un año tendrán derecho a que se les conceda una excedencia voluntaria de hasta cinco años.

13.2. El excedente tendrá derecho a ocupar el mismo puesto de trabajo en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día que presente su solicitud escrita de reincorporación. Si no pudiera ocupar el mismo puesto de trabajo se le otorgará otro puesto equivalente de trabajo, con la misma calificación profesional y en las mismas condiciones precedentes de solicitud y plazo.

13.3. Posterior excedencias solamente podrán ser otorgadas cuando hayan transcurrido cuatro años de trabajo ininterrumpidos.

13.4. Podrá solicitarse una excedencia de tres años por cada hijo nacido y vivo, contados desde la fecha en que corresponda a la esposa incorporarse al trabajo. El derecho de reincorporación a la Empresa, en su puesto de trabajo o en otro equivalente y con la misma calificación profesional, se llevará a cabo en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la solicitud de reincorporación. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia, que en su caso, darán fin a aquel que estaba - disfrutando.

CAPITULO IV - MEJoras DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA (I.L.T.).— En esta situación, sea cual fuere el hecho causante, los trabajadores percibirán un subsidio - equivalente al 100% del salario real que tenga derecho a percibir el día de baja, compensándose la Empresa con el pago delegado de la Seguridad Social.

Artículo 15.- INCAPACIDADES PERMANENTES.

15.1. En la situación de Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual declarada por organismo competente, al trabajador se le proporcionará un puesto de trabajo, que aún alterando su clasificación profesional, mantenga el mismo nivel salarial que alcanzaba antes de incurrir en la incapacidad.

15.2. En la situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual declarada por el organismo competente, la Empresa proporcionará al interesado otro puesto de trabajo durante una jornada laboral de 4 horas diarias. Además el incapacitado tendrá preferencia absoluta para ocupar un puesto de trabajo de jornada completa, cuando la Empresa haya de admitir nuevo personal, para un puesto de trabajo que el incapacitado pueda desempeñar.

15.3. A los trabajadores eventuales o sustitutos les serán de aplicación todas las reglas de este artículo.

Artículo 16.- JUBILACION.— Se acuerda establecer la jubilación voluntaria a los 60 años de edad. La Empresa se obliga a incrementar la pensión del jubilado en un 10% de su Base Reguladora, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.). Cualquier jubilación voluntaria deberá estudiarse entre el Comité, Empresa y Afectados.

CAPITULO V - RETRIBUCIONESArtículo 17.- INCREMENTOS DE CONVENIO.

17.1. Todos los conceptos retributivos se verán incrementados en un 7,5% sobre los de Diciembre de 1.983 a partir del 1 de Mayo de 1.984.

17.2. La distribución del incremento salarial se efectuará de forma proporcional.

17.3. Para aquellos trabajadores que con el incremento pactado sobre su Mesa Salarial Bruta de 1.983 no alcancen en 1.984 un ingreso anual neto de 759.423,-Ptas., éste se garantiza por la empresa con las excepciones del epígrafe siguiente. Los diferencias a favor del trabajador se regularizarán y pagará semestralmente.

17.4. El salario anual mínimo y neto citado no se garantiza en los casos siguientes:

a) A los Aprendices y Auxiliares Administrativos que percibirán el incremento salarial proporcional.

b) A aquellos trabajadores que individualmente rebasen un absentismo del 5,5% anual de promedio. La I.L.T. también computará en absentismo a pesar de que monte el 100% de salario real, como subsidio para la misma.

c) En la sección de Montajes solamente se garantizará el ingreso anual neto mencionado para aquellos trabajadores que mantengan un rendimiento correcto sobre los tablos de productividad existentes ahora o los que se establezcan en el futuro.

17.5. Los salarios resultantes para cada trabajador, en virtud de la aplicación de los reglos precedentes, serán mínimos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas adquiridas, o que se adquieran.

Los salarios de la tabla siguiente han sido calculados como salario base Convenio, pero cada trabajador tendrá derecho al salario consolidado que personalmente resulte aplicándole un 7,5% sobre los salarios de Diciembre de 1.983.

17.6. El salario base Convenio para 1.984 será el siguiente:

PERSONAL Obrero	MES	DIA
Peón Ordinario	58.348,-	1.944,92
Peón Espectro, Mozo Almacén	59.448,-	1.981,61
Oficial tercero	60.547,-	2.018,23
Oficial segunda	61.335,-	2.044,49
Oficial primera	61.928,-	2.060,91
Aprendiz primero	22.941,-	764,71
Aprendiz segundo	24.307,-	810,22
Aprendiz tercero	28.621,-	954,01
Aprendiz cuarto	31.477,-	1.049,23

PERSONAL SUBALTERNO	MES	DIA
Almacenero	64.361,-	
Chofer de camión	61.511,-	
Vigilante, Ordenanza, Telefonista	58.347,-	
Personal de Limpieza (Media Jorn.)	29.173,-	

PERSONAL ADMINISTRATIVO	MES	DIA
Aspirante 16 años	33.249,-	
Aspirante 17 años	37.025,-	
Auxiliar	58.348,-	
Oficial segundo	64.361,-	

Oficial primera	65.407,-
Jefe de segunda	69.603,-
Jefe de Primera	71.436,-

PERSONAL TECNICO

Peritos y Licenciados	78.307,-
Maestro Industrial	69.021,-

TECNICOS DE TALLER

Jefe de Taller	71.679,-
Maestro de Taller	67.279,-
Maestro de segunda	66.409,-
Encargado	66.063,-

TECNICOS DE OFICINA

Delineante Proyectista	69.606,-
Delineante de primera	66.409,-
Delineante de segunda	64.361,-
Calcodor	59.508,-
Auxiliar	58.348,-
Aspirante 16 años	33.249,-
Aspirante 17 años	37.025,-

TECNICOS DE ORGANIZACION

Jefe de primera	71.054,-
Jefe de segunda	69.571,-
Técnico Organización de primera	66.409,-
Técnico Organización de segunda	64.361,-
Auxiliar	59.509,-

TECNICOS DE LABORATORIO

Jefe de primera	73.163,-
Jefe de segunda	68.718,-
Analista	64.361,-
Auxiliar	58.311,-

17.7. La remuneración anual del personal afectado por el presente Convenio, se considerará en función de las horas anuales realmente trabajadas y los salarios que, para cada categoría se relacionan en el Anexo I, los cuales están calculados en cálculo anual incluidos las gratificaciones extraordinarias. En estos salarios no se han incluido el Plus de Antigüedad ni los Complementos Personales por el motivo de que no todo el personal les disfruta.

Artículo 18.- PRIMAS Y PRODUCTIVIDAD.— Las primas quedando incluidos en la mesa salarial bruto, también se incrementarán en el mismo porcentaje convenido, pero serán distribuidos en la misma forma que en 1.983.

Artículo 19.- PLUS DE ANTIGÜEDAD.— Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quincuagés en la cuantía del 5% del Salario Base Convenio correspondiente a la categoría en la que está clasificado no comprendiéndose a estos efectos el periodo de aprendizaje.

Artículo 20.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.— Los trabajadores de la Empresa tendrán derecho a las siguientes gratificaciones extraordinarias:

20.1. La Extraordinaria de Vacaciones se abonará el 17 de Julio por el equivalente a 30 días de salario real de 1.984.

20.2. La Extraordinaria de Navidad se abonará el 21 de Diciembre por el equivalente a 30 días de salario real de 1.984.

20.3. Una tercera extraordinaria se abonará entre los días 10 y 15 de Abril de 1.984 por el importe equivalente al salario real correspondiente a Diciembre de 1.983. Esta misma Paga se abonará en 1.985 en las mismas fechas por el equivalente al salario real de Diciembre de 1.984.

Artículo 21.- GASTOS DE LOCOMOCION.

21.1. Cuando la distancia desde el domicilio al centro de trabajo rebasa los tres kilómetros, se abonarán 6,50,-Ptas. por Km.

21.2. Cuando la locomoción al servicio de la Empresa se realiza por medios propios del trabajador, se abonarán 17,50,-Ptas. por Km.

21.3. Estos cantidades se abonarán revisándose al final de cada trimestre natural, incrementándose en el porcentaje correspondiente al incremento de su coste.

Artículo 22.- SUPLIDOS POR MANUTENCION.

22.1. Para media jornada se suplirán gastos por la cuantía de 675,-Ptas.

22.2. Para una jornada de desplazamiento inferior a 70 Kms. se suplirán gase-

tos de manutención por el importe de 1.500,- Ptas. y de 2.000,- Ptas. cuando se rebase esa distancia.

22.3. Los conductores percibirán en todo caso, como suplido de manutención la cantidad de 2.000,- Ptas.

22.4. Los desplazamientos del trabajador durante el año natural, nunca rebasarán los tres meses; salvo acuerdo expreso entre las partes.

22.5. Para los montadores, que sin pagarles dietos de sábados y domingos, se desplacen a más de 30 Kms. se les dará una hora los viernes y una hora los lunes; ambas retribuidas, y se les abonará el importe del desplazamiento en tren o autobús.

22.6. Los trabajadores desplazados que no tengan fijada su residencia en alguna Delegación y que permanezcan fuera de su domicilio a distancia superior a 450 Kms. por un mes o más, se les abonará el importe de un viaje mensual en tren o autobús, pero no se les abonará dietos por el tiempo que permanezcan fuera de su trabajo, aunque si lo reserva de como.

Artículo 23.- ROPA DE TRABAJO.

23.1. La Empresa entregará a los trabajadores un mínimo de dos buzos, dos pares de guantes y un par de botas de seguridad.

23.2. Los cinturones de seguridad y los coscos se ajustarán a las normas legales vigentes y serán revisados trimestralmente por un diplomado en Seguridad en el Trabajo.

23.3. El personal de Post-Venta y Conserjería serán dotados de un chubasquero y un par de botas de goma; acabada la jornada de trabajo la ropa permanecerá en el recinto de la Empresa.

23.4. El personal técnico estará dotado de dos batas anuales y el administrativo de dos chaquetas de trabajo.

23.5. El Comité de Empresa o Delegados de Personal, estudiará aquellos casos en que fuera necesario la entrega de mayor cantidad de prendas de trabajo.

Artículo 24.- SERVICIO MEDICO DE EMPRESA.— Todo trabajador de la Empresa tendrá derecho a una revisión médica anual completa, efectuándose ésta dentro del primer semestre. Se creará el Comité de Seguridad e Higiene.

CAPITULO VI - GARANTIAS SINDICALES

Artículo 25.- DERECHOS SINDICALES.— Además de respetar todos los beneficios otorgados por la presente legislación a los Delegados de Personal y Comités de Empresa, se reconocen a los trabajadores:

25.1. Licencia de 20 horas mensuales no retribuidas para los que desempeñen cargos directivos en las Centrales Sindicales.

25.2. Licencias de 12 días anuales no retribuidos en el mismo caso anterior.

25.3. Excedencia garantizada para los cargos directivos de las Centrales Sindicales por el tiempo que las mismas consideren necesario.

25.4. Aquellos trabajadores que lo deseen se les descontará por nómina la cuota sindical que oficialmente comuniquen al Departamento de Personal, quien mensualmente la entregará a los representantes de cada Central Sindical o personas designadas por éstos.

25.5. Un representante de cada Central Sindical dispondrá de hasta dos horas mensuales retribuidas, para el cobro de los cuotas sindicales de su Central entre los compañeros de su mismo centro de trabajo.

25.6. Los miembros del Comité y Delegados de Personal, tendrán una reunión conjunta con la Dirección el Balance del 30-06-84 y otra reunión con la Dirección antes de comenzar la elaboración de la plataforma del Convenio, con las atribuciones que les confiere el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VII - CUESTIONES DIVERSAS

Artículo 26.- CONTRATO DE APRENDIZAJE O DE FORMACION EN EL TRABAJO.

El periodo máximo de Aprendizaje se distribuirá por mitades para cada contrato, entre las secciones de Post-Venta y de Montaje.

Siempre que la relación laboral entre la Empresa y el Aprendiz se resuelva por causas ajenas a la voluntad del Aprendiz, éste percibirá una indemnización equivalente al importe de cuatro meses de salario real y un mes más por cada año de trabajo en la Empresa, siempre que haya alcanzado una permanencia mínima de 18 meses, salvo el caso de despido procedente.

Artículo 27.- COMISION PARITARIA.— Para entender en cuantas cuestiones fueron necesarias para la aplicación e interpretación del presente Convenio, se constituyó la siguiente Comisión Paritaria:

D. Alfredo Herrera Gorra

D. Pedro de Dios del Campo-Castaño

D. Pedro Pérez Revillo

D. Manuel Álvarez Peña

D. Carmelo Moreno López

D. José E. Vega Arenel

ANEXO I

<u>PERSONAL OBRERO:</u>	<u>PTAS. AÑO</u>
PEON ORDINARIO	875.211,-
PEON ESPECIALISTA	891.732,-
OFICIAL DE TERCERA	908.216,-
OFICIAL DE SEGUNDA	920.024,-
OFICIAL DE PRIMERA	927.413,-
APRENDIZ DE PRIMERO	344.117,-
APRENDIZ DE SEGUNDO	364.602,-
APRENDIZ DE TERCERO	429.304,-
APRENDIZ DE CUARTO	472.156,-

PERSONAL SUBALTERNO:

ALMACENERO	965.430,-
CHOFER DE CAMION	922.677,-
VIGILANTE, ORDENANZA Y TELEFONISTA ..	875.211,-
PERSONAL DE LIMPIEZA (Media Jornada).	437.585,-

PERSONAL ADMINISTRATIVO:

ASPIRANTE DE 17 AÑOS	555.381,-
AUXILIAR	875.211,-
OFICIAL DE SEGUNDA	965.430,-
OFICIAL DE PRIMERA	996.136,-
Jefe DE SEGUNDA	1.042.965,-
Jefe DE PRIMERA	1.074.530,-

PERSONAL TECNICO:

PERITOS Y LICENCIADOS	1.174.614,-
MAESTRO INDUSTRIAL	1.035.324,-

TECNICOS DE TALLER:

Jefe DE TALLER	1.075.184,-
MAESTRO DE TALLER	1.009.194,-
ENCARGADO	990.947,-

TECNICOS DE OFICINA:

DELINANTE PROYECTISTA	1.044.079,-
DELINANTE DE PRIMERA	996.137,-
DELINANTE DE SEGUNDA	965.430,-
CALCADOR	892.625,-

TECNICOS DE ORGANIZACION:

Jefe DE PRIMERA	1.045.813,-
Jefe DE SEGUNDA	1.043.545,-
TECNICO DE ORGANIZACION DE PRIMERA ..	996.137,-

20079

RESOLUCION de 26 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», recibido en esta Dirección General entre el día 4 de mayo de 1984 y el día 15 de junio de 1984, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el 4 de mayo de 1984, y de conformidad con el artículo 2.^º del Real Decreto 1340/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.^º Orientar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.^º Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.^º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.